



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2019-00219-00
DEMANDANTE: ALEXANDER HUMBERTO GOMEZ ZEA y OTROS.
DEMANDADO: BUEN HOGAR LTDA y OTROS

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial que antecede presenta escrito de reforma de la demanda inicial, manifestando que en esta oportunidad realiza alteración de las pruebas, así como de las pretensiones deprecadas en el libelo incoatorio.

El inciso primero del artículo 93 del C.G.P., frente a la figura de la reforma de la demanda dispone:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda **cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.***

(...)

*3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.***

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.”
(Negrilla y Subraya fuera de texto).

De la norma trasunta en párrafos anteriores puede colegirse que para que exista reforma de la demanda debe haber una modificación o alteración de las partes en, o de las pretensiones o de los hechos o se pidan o alleguen nuevas pruebas, acaeciendo en esta ocasión la última de las citadas hipótesis, lo que además se hizo dentro del término procesal oportuno, por lo que encontrándose reunidos todos

los requisitos dispuestos en el artículo 82 de la norma ibídem, se procederá a admitir la reforma a la demanda que plantea la parte demandante.

De ella córrase traslado a los demandados LUIS CARLOS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA Y BUEN HOGAR LTDA o a sus apoderados judiciales mediante auto que se notificará por su inclusión en estados, por la mitad del término señalado para el de la demanda principal, esto es diez (10) días los cuales correrán pasados tres (03) días desde la notificación, a fin de que los sujetos pasivos ejerzan su derecho de defensa, contradicción, entre otros y así puedan controvertir las nuevas pretensiones de los actores. Por secretaría compártaseles a los sujetos procesales el vínculo de la carpeta de One Drive a través del cual podrán consultar la totalidad de los documentos que integran el libelo, entre ellos la reforma de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda que plantea la parte demandante por existir alteraciones tanto en las pretensiones como en las pruebas solicitadas en el libelo incoatorio.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a los demandados LUIS CARLOS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA Y BUEN HOGAR LTDA o a sus apoderados judiciales mediante auto que se notificará por su inclusión en estados, por la mitad del término señalado para el de la demanda principal, esto es diez (10) días los cuales correrán pasados tres (03) días desde la notificación, a fin de que los sujetos pasivos ejerzan su derecho de defensa, contradicción, entre otros y así puedan controvertir las nuevas pretensiones de los actores.

TERCERO: Por secretaría compártaseles a los sujetos procesales el vínculo de la carpeta de One Drive a través del cual podrán consultar la totalidad de los documentos que integran el libelo, entre ellos la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

LJBM.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 979bb18ffeac6abbd0fd6f49e7e753ef967561921006606437bd23be10240a43
Documento generado en 03/12/2020 10:00:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>